

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No 883
RAD. 07-2004-00849-00

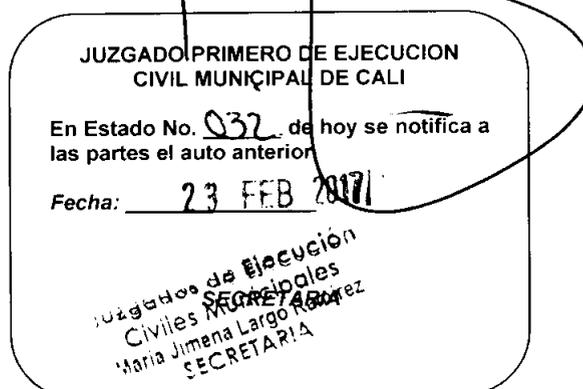
Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial a la parte demandada, toda vez que según página de Banco Agrario, no reposan títulos por cuenta del preste asunto, tanto en el juzgado de origen como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 882
RAD. 08-2014-00867 -00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **PONESE** en conocimiento de la parte actora la manifestación realizada por la parte demandada, toda vez que la presente obligación se encuentra activa.
- 2.- **ABSTIÉNESE** de hacer entrega de depósitos judicial a la parte demandada, toda vez que el presente proceso se encuentra activo.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARIA
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No 896
RAD. 05-2009-00730-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

ABSTIÉNESE de hacer entrega de depósitos judicial a la parte actora, toda vez que según página de Banco Agrario, no reposan títulos por cuenta del preste asunto, tanto en el juzgado de origen como en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 892
RAD. 033-2014-001076-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
- 2.- **UNA VEZ** que dé en firme la liquidación del crédito precedente, se resolverá sobre la entrega de títulos judicial del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERMAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

SECRETARÍA Municipal de Ejecución
Civil
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 891
RAD. 018-2013-00770-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el escrito que antecede, y como quiera que existen dineros a favor de la parte demandante por cuenta de esta ejecución, y su monto no supera el valor de la liquidación de crédito aprobada el Despacho;

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA OFÍCIESE AL JUZGADO 18° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la entidad demandante, Doctor **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.16.747.521**, de los depósitos judiciales por la suma de **\$2.448.079.00.Mcte.**, quien cuenta con la facultad de recibir. **En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

SECRETARIA EJECUCION
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 893
RAD. 01-2012-00843-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el escrito que antecede, y como quiera que existen dineros a favor de la parte demandante por cuenta de esta ejecución, y su monto no supera el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, el Despacho;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA** oficiase a la **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega a la apoderada judicial de la parte actora **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.388.389, de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia por la suma de **\$1.031.023.00 Mcte.** En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por **SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

SECRETARIA de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 894
RAD. 020-2016-00075-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el escrito que antecede, y como quiera que existen dineros a favor de la parte demandante por cuenta de esta ejecución, y su monto no supera el valor de la liquidación de costas aprobadas, el Despacho;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA** ofíciase a la **JUZGADO 20° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte actora **BENJAMÍN ACOSTA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.6.513.396, de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia por la liquidación de costas las cuales se cuentan aprobadas por el valor de **\$313.900.00 Mcte.**, y las demás sumas una vez la parte actora presente la liquidación de crédito. **En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica
las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgado de Ejecución
Secretaría Municipales
María Jilene Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 895
RAD. 022-2014-00693-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA** ofíciase a la **JUZGADO 22° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte actora **BANCOOMEVA S.A**, a través de su apoderada judicial **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.31.270.523, de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia por la liquidación del crédito la suma de **\$33.525.067.00 Mcte. En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERMAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

SECRETARÍA de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 881
RAD. 017-2015-00488-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el escrito que antecede, y como quiera que existen dineros a favor de la parte demandante por cuenta de esta ejecución, y su monto no supera el valor de la liquidación de costas aprobadas, el Despacho;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA** ofíciase a la **JUZGADO 17° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte actora a través de su apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.072, de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia por la liquidación de costas las cuales se cuentan aprobadas por el valor de **\$1.630.550,00 Mcte.**, y por la liquidación del crédito la suma **\$ 32.629.407.00 Mcte**, para un total de **\$34.259.957.00 Mcte**. En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por **SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES**.

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017.

SECRETARIA de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 884
RAD. 06-2015-00170-00

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.-**POR SECRETARIA** oficiase al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la entidad demandante, **RAUL MANTILLA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.586.443,00** de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la suma de **\$546.958.00 Mcte.** En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por **SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

JUZGADOS DE EJECUCIÓN
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No 885
RAD. 06-2013-00291-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA** ofíciase al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la entidad demandante Doctor **JAIRO ENRIQUE PINZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.19.271.839** de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la liquidación del crédito la suma de **\$16.965.481oo Mcte**, y por las costas la suma de **\$ 437.554.oo Mcte** para un total de **\$ 17.403.035.oo Mcte**. **En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Estrella Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No 886
RAD. 032-2016-00076-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA** ofíciase al **JUZGADO 32° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la entidad demandante Doctor **FERNEY VARELA MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No.16.712.920** de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la liquidación de costas la suma de **\$182.250.00** Mcte, la cual se encuentra aprobada las demás sumas serán entregadas una vez presente la liquidación del crédito. **En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERMAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: 23 FEB 2017

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No 887
RAD. 023-2015-001192-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA ofíciase al JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte demandante a través del Doctor **GUILLERMO RENGIFO GARCIA**, identificado con C.C 16.738.033, entrega de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta la suma de **\$360.944, 00 Mcte. En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 Feb 2017

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No 888
RAD. 024-2015-00434-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA** ofíciase al **JUZGADO 24° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte demandante **RODRIGO GIRALDO AFANADOR** identificado con C.C 14.977.766, entrega de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia por la liquidación del crédito hasta la suma de **\$8.220.000.00Mcte. En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

3.- **POR SECRETARIA** liquidase las costas.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior

Fecha: 23 FEB 2017

SECRETARÍA de Ejecución
Municipales
Civil
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 890
RAD. 035-2013-00661-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA oficiese al JUZGADO 35° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte demandante BANCO AV VILLAS Nit. 860035827-5, entrega de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia por la liquidación del crédito hasta la suma de \$1.266.878.00 Mcte. En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0124
RAD. 01-2012-00362-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el escrito que antecede, y como quiera que existen dineros a favor de la parte demandante por cuenta de esta ejecución, y su monto no supera el valor de la liquidación del crédito aprobada el Despacho;

RESUELVE:

1. - POR SECRETARIA OFÍCIESE al Juzgado 1° Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega al apoderado judicial de la entidad demandante, Doctor **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con cedula de ciudadanía **No.16.747.521**, de los depósitos judiciales por la liquidación del crédito hasta la suma de **\$2.337.640.00.Mcte.** **En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
REGISTRADO LARGO RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 930
RAD. 025-2015-00726-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el escrito que antecede, y como quiera que existen dineros a favor de la parte demandante por cuenta de esta ejecución, y su monto no supera el valor de la liquidación de crédito aprobada el Despacho;

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA OFÍCIESE AL JUZGADO 25° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la apoderada judicial de la entidad demandante, Doctora **ROCIÓ ARDILA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía **No.66.819.180**, de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia por la liquidación de costas la cual se encuentra aprobada por el valor de **\$101.465,00 Mcte.**, y por la liquidación del crédito la suma **\$ 12.722.227.00 Mcte**, para un total de **\$12.823.692.00 Mcte**. En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 632 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 FEB 2017

SECRETARIA de Ejecución
Judicial
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 913
RAD. 033-2012-00469-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **REMÍTASE** la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1262 de fecha 09 de agosto de 2016, visto a folio 38 del presente cuaderno.
- 2.- **ORDENASE** que por la **SECRETARIA**, se oficie al pagador del **MUNICIPIO DE SANTIAGO CALI**, a fin de indicarle que deberá seguir haciendo efectivos los descuentos al demandado, señor **LEONEL CORTÉS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **10.552.083**, toda vez que continua vigente el proceso acumulado con radicación No. **033-2012-469**, el cual no se ha dado por terminado.
- 3.- **POR SECRETARIA**, líbrese el oficio pertinente con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las
~~partes~~ el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARIAQIMENA LARRO RAMÍREZ
Maria QIMENA LARRO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 914
RAD. 033-2012-00469-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

REMÍTASE la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 530 de fecha 05 de junio de 2015, visto a folio 8 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

MARCELA RAMÍREZ
Jueza Municipal
Civil
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 906
RAD. 06-2012-00681-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **REQUIÉRASE** a los bancos DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS S.A., CITIBANK S.A., HELM S.A., GND SUDAMERIS S.A., HSC S.A., BANCOOMEVA S.A., GIROS Y FINANZAS S.A., PICHINCHA S.A. y FALABELLA S.A., para que sirvan dar respuesta al Oficio No. 60 fechado el 15 de enero de 2013; por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a cualquier título en estas entidades y que tenga a su nombre el demandado el señor HARVY NORBEY TORRES CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.698.251.

2.- **POR SECRETARIA** librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARIA JIMENA LARREA RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 907
RAD. 007-2014-00124-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al pagador de TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIANA para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 1013 de fecha 17 de junio 2014, el cual fue recibido en esa dependencia el día 24 del mismo mes y año; en el cual se le comunico el auto que decretó el EMBARGO y RETENCIÓN en lo que excede de la quinta parte del sueldo, que devengue la parte demandada, el señor **JUAN PABLO GIRALDO VÁSQUEZ** como empleado de esa entidad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **14.690.061**.

Deberá informar si están haciendo los descuentos respectivos y en qué porcentaje; de igual forma, se le requerirá con la finalidad de que aporte relación de los embargos que se hicieron efectivos y que se decretaron contra la demandada; de ser negativa su respuesta, deberá indicar el motivo.

Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- **POR SECRETARIA**, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARÍA JIMENA RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 9108
RAD. 027-2014-00326-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **REQUIÉRASE** a los bancos BANCO CAJA SOCIAL S.A., AV. VILLAS S.A., BOGOTÁ S.A., BBVA y COLPATRIA S.A., para que sirvan dar respuesta al Oficio No. 1640 fechado el 09 de septiembre de 2014; por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a cualquier título en estas entidades y que tenga a su nombre el demandado el señor JOSÉ DAMIR ESTRADA ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.548.

2.- **POR SECRETARIA** librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA JIMENA RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 909
RAD. 05-2013-00287-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **REQUIÉRASE** a los bancos DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS S.A., BOGOTÁ S.A. y COLPATRIA S.A., para que sirvan dar respuesta al Oficio No. 1538 fechado el 29 de mayo de 2013; por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a cualquier título en estas entidades y que tenga a su nombre el demandado el señor LIBARDO CONGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.982.670.

2.- **POR SECRETARIA** librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
Carmelita Ramírez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 902
RAD. 07-2014-00896-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **REMÍTASE** la memorialista al folio 12 del presente cuaderno, donde obra y consta la respuesta al Oficio No. 3125, allegada al Despacho por la Sociedad OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

2.- **REQUIÉRASE** al pagador del BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 3126 fechado el 01 de diciembre de 2014 y radicado en la dependencia el día 10 del mismo mes y año; por medio del cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el señor **SERGIO AUGUSTO PIEDRAHITA CIFUENTES**, empleado de la entidad bancaria e identificado con cédula de ciudadanía No. **1.130.687.966**.

3.- **POR SECRETARIA** librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Municipales
MARCIA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 903
RAD. 018-2014-00086-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- OFICIESE al JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, con el fin de que remita a este Despacho, respuesta al Oficio No. 176 fechado el 10 de junio de 2015; por medio del cual se decretó "el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el del remanente del producto de los ya embargados al demandado HEIBER SIERRA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.354.397, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2010-019, que adelanta MARÍA ELENA GONZALES contra él", ante ese despacho judicial.

2.- ORDÉNASE que por la SECRETARIA se libre el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 899
RAD. 015-2016-00019-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **REQUIÉRASE** al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que se sirva dar respuesta al Oficio No. 197 de fecha 15 de febrero de 2016, el cual fue recibido en las dependencias el día 19 del mismo mes y año, tal y como consta en la copia que reposa en el expediente (folios 5 y 6, cuaderno No. 2), en el cual se le comunicó el auto que decretó el embargo y secuestro previo de la quinta parte del sueldo mensual, del salario que devengue el demandado, el señor **JONATHAN FRANCISCO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.085.288.943**, dentro del proceso de la referencia.

Deberá informar si están haciendo los descuentos respectivos y en qué porcentaje; de igual forma, se le requerirá con la finalidad de que aporte relación de los embargos que se hicieron efectivos y que se decretaron contra la demandada; de ser negativa su respuesta, deberá indicar el motivo.

Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- **POR SECRETARIA**, líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No 889
RAD. 011-2014-00521-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARIA** oficiase al **JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C 19.417.696, entrega de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia por la liquidación del crédito hasta la suma de **\$37.097.524,42 Mcte.** **En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.**

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

3.- **POR SECRETARIA** liquidase las costas.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 929
RAD. 033-2015-00241-00

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2017

Visto el escrito que antecede, y como quiera que existen dineros a favor de la parte demandante por cuenta de esta ejecución, y su monto no supera el valor de la liquidación de crédito aprobada el Despacho;

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA OFÍCIESE AL JUZGADO 33° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la apoderada judicial de la entidad demandante, Doctora **NHORA LUBEY ORTIZ PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No.31491.061**, de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia por la liquidación de costas por el valor de **\$247.948,00 Mcte.**, y por la liquidación del crédito la suma **\$ 4.891.021.00 Mcte**, para un total de **\$5.138.969.00 Mcte**. En caso de ser transferidos a la cuenta de este Despacho judicial por SECRETARIA DISPÓNGASE EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES.

2.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida el pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

Juzgados de Ejecución
SECRETARIA Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 880

RAD.: No. 003-2004-00363-00

Santiago de Cali, veinte de febrero de dos mil diecisiete

Dentro del Despacho dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por el **EDIFICIO ALTOS DEL TEJAR P.H.**, cesionario **PHANOR SAAVEDRA MAQUILLÓN** y **JULIO CESAR GONZÁLEZ** contra **ARMANDO ESCOBAR POTE**, el demandado presentó en forma directa recurso de apelación contra el **auto interlocutorio No. 162 del 8 de febrero pasado**; sin embargo observa el Juzgado que el auto atacado con el recurso de alzada **resuelve una nulidad constitucional**, más **no una nulidad procesal**, por lo que no se encuentra dentro de los autos que taxativamente enuncia el artículo 321 del C.G.P. como apelables, razón por la cual el Juzgado habrá de negar el recurso de apelación impetrado.

Ahora bien, como quiera que evidentemente no procede el recurso de apelación en contra de la providencia atacada, el Juzgado habrá de tener el mismo como un recurso de reposición y en consecuencia dispondrá que se corra traslado del mismo a la parte contraria al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado.-

RESUELVE.-

PRIMERO.- NIÉGASE el recurso de apelación impetrado por el demandado en contra del **auto interlocutorio No. 162 del 8 de febrero pasado**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- TIÉNESE el anterior escrito de apelación como un recurso de reposición tal como se indicó en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO.- ORDÉNASE que por la **SECRETARÍA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**, se corra traslado del escrito que antecede por el término de tres (3) días hábiles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 032 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 FEB 2017
Juzgados de Ejecución
Municipales
MARIA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 251

RAD.: No. 006-2004-00789-00

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del **auto interlocutorio No. 1370 del 30 de agosto de 2016**, proferido dentro del proceso hipotecario que adelanta adelantado por la señora **MARITZA CORREA Y JOSÉ ANIBAL CORREA**, cesionaria de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, contra **VÍCTOR HUGO OTERO MONTENEGRO** y **MARÍA AMPARO ZAPATA SALAZAR**, por el cual el Juzgado declaró la terminación anormal del presente proceso por falta de exigibilidad de la obligación, al no cumplirse con la reestructuración del crédito como requisito de procedibilidad para haber incoado y adelantado la presente ejecución.

ANTECEDENTES.-

Proferido el auto decretando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, la parte demandante interpone en contra del mismo recurso de reposición y en subsidio apelación¹, y como fundamento de su argumento indica que **i)** no se tuvo en cuenta que existe una deuda con prelación legal como lo es el impuesto predial a favor del Municipio de Cali desde el año 2007, para lo cual allega como prueba copia de la factura de impuesto predial del año 2016; **ii)** que si bien no existe petición de remanentes, sí existe una deuda con prelación legal; **iii)** que no existe capacidad de pago por parte de los demandados, situación que ha sido demostrada durante el trámite del proceso; y **iv)** que el tema de la reestructuración al momento de presentar la demanda no era requisito de procedibilidad.

Corrido el traslado del recurso, la parte pasiva mediante escrito² solicita que se rechace de plano el recurso de reposición interpuesto, que se rechace por improcedente el de apelación; que se encuentra de acuerdo con la decisión del Juzgado, solicitando copia auténtica del auto recurrido y que se expidan los oficios correspondientes.

¹ Fls.: 657 a 660 del cuaderno No. 1 del expediente.

² Fls.: 663 a 664 del cuaderno No. 1 del expediente.

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o **por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta**, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En este orden de ideas, se tiene que el Juzgado a través de la providencia impugnada declaró la terminación del presente asunto por falta de reestructuración como requisito de procedibilidad para la exigencia de la obligación demandada con base en lo dispuesto en el **artículo 42 de la Ley 546 de 1991**, y los pronunciamientos que hasta ese momento habían emitido tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, en el desarrollo de interpretativo de la reestructuración, entre ellos la **SU-813 de 2007**, la sentencia proferida el **3 de julio de 2014, Radicación N°. 11001-02-03-000-2014-01326-00, STC8655-2014**, Magistrado Ponente **Fernando Giraldo Gutiérrez**, concluyendo que efectivamente se daban los presupuestos jurisprudenciales para dar por terminado el proceso por falta de reestructuración del crédito que se demanda como presupuesto para adelantar la ejecución.

En este sentido, no cabe duda alguna que **i)** el crédito que se ejecuta fue destinado a la adquisición de vivienda y le fue otorgado al demandado con anterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999; **ii)** que la parte demandante no acreditó, junto con los anexos de la demanda, que efectivamente, en el crédito que aquí se ejecuta se haya realizado la reestructuración de la obligación, pese a que así lo impone la norma en mientes; por el contrario, se ratifica que la misma no se ha realizado cuando indica en el escrito del recurso: *"(...) A más de lo anterior, el tema de la reestructuración al momento de presentarse la demanda no era requisito de procedibilidad tal procedimiento. (...)"*³

En este orden de ideas, no es de recibo para el Despacho el argumento que la parte actora presenta como sustento de la reposición, en el sentido de que los precedentes jurisprudenciales que se citan en la providencia recurrida tienen que ver con escenarios diferentes y que los mismos no pueden encuadrarse al asunto de marras, pues, contrario a ello, en aquellos pronunciamientos, las altas Cortes sí hicieron el estudio del tema de la reestructuración, su aplicación y exigibilidad frente a los créditos de vivienda contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999; tema que incluso se ratifica en pronunciamientos posteriores de la *Honorable Corte Suprema de Justicia*, tales como la sentencia número **STC3163-2016** del **11 de marzo de 2016**, proferida dentro del proceso radicado al **No. 25001-22-13-000-2016-00034-01**, entre otros.

³ Fl.: 659 del cuaderno No. 1 del expediente.

Igualmente, respecto de la deuda con prelación legal a que hace referencia, como lo es el impuesto predial, lo cual demuestra con un duplicado de la factura que para tal fin expide el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali; ello no implica que exista un proceso de cobro coactivo en curso, como tampoco se ha solicitado la concurrencia de embargos, o un embargo de remanentes.

Finalmente respecto de la capacidad de pago de los demandados para asumir una reestructuración de la obligación, esta situación ya fue motivo de pronunciamiento de la **Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil**, en sentencia **STC11748-2016**, radicación No. **11001-02-03-000-2016-02305-00**, del **24 de agosto de 2016**, con ponencia del Honorable Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, en la que se sostuvo:

*“(…). 6. En adición a lo anterior, destaca la Sala que **no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.***

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

*(…) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil⁴, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), **simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a ‘(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)’⁵.***

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que la tutelante ‘(...) no tenía capacidad de pago (...)’, y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda⁶.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la

⁴ CSJ STC, 20 de mayo de 2013, rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, rad. 00294-01, 13 de febrero de 2014, rad. 2013-0645-01, 12 de marzo de 2015, rad. 2015-00036-01 y rad. 2015-00037-01, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU -787 de 2007.

reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciabile por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00). (Subraya y negrita del Juzgado).

Corolario a lo anterior, no se encuentra desacertada la decisión del Juzgado, por lo que no se repondrá para revocar el auto recurrido y en consecuencia al tenor de lo dispuesto en el *numeral 7º del inciso 2º del artículo 321 del C.G.P.*, habrá de concederse el recurso de apelación impetrado en subsidio, en el **efecto *suspensivo***, dado que se trata de un auto por el cual se da por terminado el proceso y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares en el decretadas, por lo que mal podría concederse en el efecto devolutivo como lo consagra la regla general.

Con relación a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; el Juzgado habrá de negarla, toda vez que junto con el memorial aportado no se allega la comunicación enviada al poderdante haciéndole saber su decisión.

Así mismo se dispondrá que por la *Secretaría de la Oficina de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias* se expida a costa del demandado copia del *auto interlocutorio No. 1370 del 30 de agosto de 2016*, recordándole al togado que de conformidad con el *artículo 1144 del C.G.P.* las copias pueden ser solicitadas a petición verbal ante el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene.

Finalmente habrá de negarse la solicitud de la parte demandada en cuanto a la expedición de oficio a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali* comunicando lo decidido en el auto recurrido, por cuanto el mismo aún no se encuentra en firme.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el *auto interlocutorio No. 1370 del 30 de agosto de 2016*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en subsidio, en contra del **auto interlocutorio No. 1370 del 30 de agosto de 2016**.

TERCERO.- NIÉGASE la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- ORDÉNASE que por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** se expida a la parte demandada copia auténtica del auto interlocutorio **auto interlocutorio No. 1370 del 30 de agosto de 2016**.

QUINTO.- ABSTIÉNESE el Juzgado de expedir el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, tal como lo solicita el apoderado judicial de los demandados, toda vez que la providencia que lo ordena no se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 037, de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 FEB 2017

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena



2